

Señor

Juez Constitucional del Circuito

E.S.D.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela

DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), GUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1C.P.); DE PETICIÓN

ACCIONANTE: *Mauricio Andrés Medina Agudefo*

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

VINCULADOS: Miembros de la Lista de Elegibles de la RESOLUCIÓN NQ 3323 DE 2021 04-10-2021 y Personas vinculadas con empleos Celador, Código 477, Grado 2, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

Yo, **Mauricio Andrés Medina Agudelo** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1115184538, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	3
3. PRETENSIONES	10
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO	12
5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS	18
7. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC, EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019	22
8. PRUEBAS Y ANEXOS	24
9. NOTIFICACIONES	24

¹ "... por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ "... por el cual establecen reglas para el ejercicio de la acción de tutela.""

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION .

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** representada esta por la Gobernadora, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1C.P.), DE PETICIÓN

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por el señor comisionado representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través del

"Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC **56181** del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la RESOLUCIÓN N. 3323 DE 2021 04-10-2021 del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" y las Personas vinculadas con empleos **Celador, Código 477, Grado 2**, en la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema es fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 2.1.** Se firmó el "Acuerdo No. CNSC - 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC - 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VENTIDOS (422) empleos, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca".
- 2.2.** Me inscribí en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Celador, Código 477, Grado 2 para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso.
- 2.3.** La CNSC conformó una lista de elegibles con la RESOLUCIÓN NQ 3323 DE 2021 04-10-2021, "Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165" En esa lista alcancé vigésimo sexto lugar, **ahora primer lugar (67,59 puntos) por la recomposición automática de las listas**, pues fueron provistos los empleos con los primeros de la lista.
- 2.4.** Presento a continuación el listado de los Cargos de Celador, Código 477, Grado 2, son 40 personas en provisionalidad

EMPLEADO	CODCARGOE MPRESA	CARGOEM PRESA	GRA DO	BASI CO	NIVELCONTRAT ACION	CENTROCOSTO	CIUDAD	PROFESION
BOHORQUEZ PALACIOS MARIA ROSANA	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IELA PRESENTACION	El Cairo (Val)	no definido
SALAZAR JARAMILLO OSCAR ALONSO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IEARTURO GOMEZ JARAMILLO	Alcalá (Val)	bachiller academice
CASTRO JARAMILLO OSCAR ANTONIO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IEDIEGORENGIFO SALAZAR	Bugalagran de (Val)	Bachiller Academice
GIRALDO RAMIREZ JAIME ORLANDO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE SAN JOSE	La Union (Val)	basica primaria
CHARRIA MERCADO JOSE JACOB	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE ALFREDO POSADA CORREA	Pradera (Val)	licen educacion primaria
SANCHEZ PALACIOS JOSE VICENTE	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IEMIGUEL ANTONIO CARO	Daaua (Vall)	Bachiller Academice
VARGAS ARIAS LUIS ADOLFO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IELA INMACULADA	Versalles (Val)	Bachiller

PALACIOS OROZCO ALEJANDRINO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS	Roldanillo (Val)	Bachiller Academico
LOPEZ SALAZAR WILLIAM	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE DE DESARROLLO RURAL LA SELVA	Ginebra (Val)	Bachiller Academice
VASQUEZ CARLOS ADOLFO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE JORGE ISAACS EL PLACER	El Cerrito (Val)	Bachiller Academico
GRANDA RUIZ GUSTAVO ANTONIO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE BETANIA	Bolívar (Val)	bachiller academico
CORTES ROJAS DANY JULIANN	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE SAGRADO CORAZÓN	El Cerrito Mall	bachiller academice
QUINTANA BENAVIDEZ FABIO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE REGIONAL SIMON BOLIVAR	Florida (Val)	basica orimaria
TROCHEZ CAMPO ALFONSO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE IDEBIC	Florida (Val)	Bachiller Academice
TELLO PALOMNO CLIMACO ELIECER	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE EL QUEREMAL	Daqua (Val)	basica primaria
ESCOBAR CALERO JOSE JAIDER	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE GINEBRA LA SALLE	Ginebra (Val)	Bachiller Academice
FRADES MONEDERO HENRY ORLANDO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE JOSE CELESTINO MUTIS	Guacari (Val)	tecnología en electricidad
LUCIO LOPEZ ORLANDO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE DEL DAGUA	Daaua (Val)	Bachiller Academice
BARONA PENARANDA EVERTH MARINO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE ALFREDO POSADA CORREA	Pradera (Val)	Bachiller Academice
ESPINOSA DUQUE MARIO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE LA INMACULADA	Versalles Mall	basica orimaria
JARAMILLO FERNANDO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE HERNANDO LLORENTE ARROYO	Riofrio (Val)	Bachiller Academice
AYALA HURTADO PARMENIDES	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE JORGE ROBLEDO	Viies (Val)	Bachiller Academico
RIVERA DIEGO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE NUESTRA SENORA DE LA CONSOLACION	Toro (Val)	Bachiller Academico
IZQUIERDO RIZO CARLOS ALVEIRO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE GABRIELA MISTRAL	Yotoco (Val)	basica primaria
ZAPATA CADAVID OSCAR DE JESUS	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE SIMON BOLIVAR	Zarzal (Val)	basica primaria
RODRIGUEZ POSADA GERSAIN	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE SANTA TERESITA	La Victoria (Val)	Bachiller Academice
QUITUMBO LABIO NIBELDO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE IDEBIC	Florida Mall	Bachiller Academice
AMADOR ALDANA MARINO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE EFRAIN VARELA VACA	Zarzal (Val)	no definido
ORTIZ PENALOZA ALVARO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE SAGRADO CORAZON DE JESUS	Truillo (Val)	Bachiller Academice
LARATRUJILLO LUIS ALFONSO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE MARINO RENJIFO SALCEDO	Candelaria (Val)	Bachiller
TREJOSTABIMA DANILO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE NUESTRA SENORA DE LA CONSOLACION	Toro (Val)	Bachiller Academico
VARGAS GALVEZ HERNAN	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE MARIA ANA LIA ORTIZ HORMAZA	Obando (Val)	no definido
GIL CARMONA WALTER	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE EL QUEREMAL	Daaua (Val)	Bachiller Academico
CEBALLOS PALACIOS NEMESIO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE SAGRADO CORAZÓN	El Cerrito (Val)	Bachiller Academice
BEJARANO PZARRO WILMER	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE JOSE IGNACIO OSPINA	Guacari (Val)	administracion de empresas
ROJAS FIGUEROA CARLOS HUMBERTO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE ANTONI NARIÑO	Bugalagran de (Val)	Bachiller Academice
RESTREPO CARDONA LUIS ALBERTO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE PRIMITIVO CRESPO	Riofrio (Val)	basica primaria
RODRIGUEZ MACHADO JHON EDWIN	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Temporal	IE RODRIGOLLOREDA CAICEDO	Candelaria (Val)	Bachiller Academice
RUIZ GALLEGO NELSON	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE BELISARIO PEÑA PIÑEIRO	Roldanillo (Val)	Bachiller Academico
ARIAS ECHEVERRY ROBERTO	477	Celador	2	1876 584	Provisional Vacante Definitiva	IE NORMAL SUPERIOR MARIA INMACULADA	Caicedonia (Val)	bachiller academice

2.5 Para mi caso, el perjuicio irremediable provocaría una afectación moral y económica grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa, está probado con la renuencia de parte de la Gobernación del Valle del Cauca en continuar con el nombramiento de las personas a las que les corresponde el nombramiento y con la negativa a responder observada por parte de la CNSC; al igual en los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la CNSC se evidencia muy claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva, solicito tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas contra la CNSC y que anexo en este escrito de tutela

He esperado pacientemente que se dé mi nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha, confié en la buena administración de las dos entidades accionadas, en cuanto al manejo de los nombramientos, pero esto no ha ocurrido, las pruebas en Jo relacionado con esta materia las encontramos en la propia página de la Comisión Nacional del Servicio Civil con los centenares de acciones de tutela contra la CNSC y otras entidades nominadoras. La CNSC controla Ja carrera administrativa en Colombia.

Pero algo muy importante en lo que debo insistir, no es cualquier cosa que dos importantes entidades del estado nieguen el acceso a la carrera administrativa por desconocimiento de la jurisprudencia o desconocimiento de las leyes actuales

2.6. Como se ordenó a través del fallo judicial, acudimos a la audiencia el 19 de noviembre del 2021 para selección de cargos en la ciudad de Cali, ya que me llego correo para presentarme (anexo documento) pero de las 25 vacantes ordenadas, se ofertaron únicamente diecinueve (19), teniendo en cuenta que entre los primeros 25 hay dos personas que ocupan la misma posición (14), ya que no se podían ofertar más vacantes. Argumentando la Gobernación que existían personas en esos cargos con calidad de pre pensionados, desconociendo el decreto 1415 ("Artículo 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos pre- pensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2.") la **Gobernación del Valle** no tuvo en cuenta que en dicha lista unificada de 25 elegibles por merito, habían dos personas que ya se encontraban laborando en propiedad, Y por tanto la lista tenía que seguir con los siguientes por orden de mérito. Ese día se dio escogencia de plazas y posteriormente el día 6 de diciembre del 2021 la Gobernación del Valle emite el decreto 1352, anexo decreto el cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba) desde el elegible N.1 Cesar Augusto Salcedo identificado con cedula 6.321.530 hasta el N. 18 Jaime Vanegas Pardo con cedula 94.145.127

2.7 Las personas que se relacionan a continuación son las que hacen parte dentro de los 25 primeros lugares de la lista de elegibles 3323 de 2021 y que ya ocupaban cargos en propiedad, **Álvaro Antonio Gamboa Burbano** identificado con cedula N. 14.795.344, Él se encuentra en la posición número 17 de la lista unificada 3323 de 2021 y resolución modificada 3919 ocupando el mismo puesto en ambas. De esta persona anexo el decreto 1563 de 2 de octubre del 2020, El cual lo nombran en periodo de prueba en la institución Educativa Nemesio Rodríguez Escobar, ubicada en el Municipio de Riofrio Valle. Y el señor **Luis Alberto Bedoya Castaño** identificado con cedula N. 16.724.540 el ocupa la posición N. 23 de la lista unificada 3323 de 2021 y en la resolución modificada 3919 de 2022 ocupando la misma posición en ambas. El entro en periodo de prueba el 2 de diciembre del 2020, en la institución educativa José Félix Restrepo del Municipio de Restrepo Valle. Pero en el decreto 0543 del 7 de junio del 2022 lo vuelven a nombrar en periodo de prueba en la institución educativa Primavera del Municipio de Bolívar Valle. No se entiende porque la Gobernación del Valle lo vuelve a nombrar en periodo de prueba en este nuevo decreto, anexo resolución 0069 de 11 de enero 2022 autorización horas extras, donde se evidencia que el aparece en la planta de cargos de la Secretaria de Educación Departamental en la institución José Félix Restrepo del Municipio de Restrepo Valle

2.8 Así mismo El pasado 7 de junio 2022 se expide el decreto 0543 de 2022 (anexo decreto) donde se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, desde la posición N. 19 Whiston Edwin Toro Ospina identificado con cedula 94.257.824 hasta el N. 25 Iván Darío Góngora Rivera identificado con numero de cedula 94.231.495, allí nuevamente se hace caso omiso de que existen dos personas en propiedad dentro de la planta de la secretaria de Educación Departamental. Sumado ahora que el puesto N. 16 dentro de los 25 de la lista de elegibles unificada 3323 de 2021 y resolución modificada 3919 de 2022 el señor **Harold Jacinto Campaz Salazar** identificado con numero de cedula 6405772. No tomo posesión del cargo (anexo carta de desistimiento) que había sido asignado en el decreto 1352 de 6 de diciembre del 2021 en la institución Educativa Miguel Antonio Caro del Municipio de Dagua Valle

2.9 Es de anotar que la Gobernación del Valle del Cauca solicito, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Radicados números **2022RE040839**, **2021RE0140213** y **2022RE006695** hacer uso de la lista de elegibles y en respuesta la CNSC emite el Radicado **2022RS031164** de 2 de mayo del 2022 continuación de uso de la lista de elegibles. En comunicación con la CNSC, manifiesta que ha dichos radicados se les dio respuesta de la continuidad de la lista y fue enviada al correo del señor **Luis Alberto Monsalve Rodríguez** lamonsalve@valledelcauca.gov.co jefe de planta secretaria de Educación Departamental del Valle, en dicho correo la CNSC le envía respuesta al radicado donde manifiesta que del puesto 19 al 24 se pueden continuar los nombramientos ya que estos fueron autorizados en la resolución del 3323 del 2021 y solo se le autoriza el uso de la lista para el puesto N. 25 **Iván Darío Góngora Rivera** identificado con numero de cedula 94231495 ya que para poder generar dicha autorización se debe cumplir con unas normas. Es de recalcar que la Gobernación del Valle, solicito el uso de la lista para cubrir un puesto en provionalidad o vacante definitiva, por que así mismo no se hace la solicitud ante la CNSC para cubrir las demás vacantes que hay en provionalidad en el departamento?

2.10 Superé todas las etapas del proceso de selección **ahora estoy en N (1)** por la recomposición automática de la lista de elegibles, obtuve un puntaje final de 67.59 puntos. Las etapas definidas en la convocatoria fueron:

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

I. Convocatoria y divulgación.

6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

- 2.11 El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"
- 2.12 El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.
- 2.13 Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, *v casos análogos al de la presente acción constitucional*, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Unica de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:
- "SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" emanado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."*
- Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2. 10.
- 2.14 **El día 30 de marzo de 2020 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el decreto número • 498 de 2020** "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" donde se determinó (y señalaré con azul) :

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

I. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas A en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y [para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados](#), que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

2.15 El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: *"Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC- 0165 de 2020"*

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

2.15.1 Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Como mi situación jurídica frente al concurso no esta definida aun este acuerdo viene a controlar lo relacionado con la convocatoria 437 - del valle del Cauca

2.16 **Sobre casos análogos**, existen por lo menos **46 fallos** de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el CBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020, esta aplicación retrospectiva de dicha Ley apoya de forma tácita la aplicación del decreto 498 de 2020, 42 sentencias de tutela que son prueba fehaciente de lo ocurrido con las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, y prueba fehaciente que el decreto 498 de 2020 es de aplicación retrospectiva.

Todos estos casos relacionados están relacionados en el Anexo C

2.17 El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el CBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el CBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo que no retroactivo, mencionando en tal sentencia :

"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones .

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016."

2.18 Existen por lo menos un fallo de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa Juzgada, que relaciono a continuación:

Radicado: 15001 33 33 007 2020 0057 00, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: Rusby Eunice Tovar Ayala; proferido el 22 de mayo de 2020, fallo de primera instancia

2.19 De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo (no retroactivo).

En: el Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15 -000-2020-01727-00; Demandante : Roberto Salazar Fernández; Demandado: Tribunal Administrativo Del Tolima; Referencia: Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 , lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en Ja providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia , sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa."

2.20 Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación

2.21 La comisión expidió el "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

Donde se afirma :



COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**; incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado".

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de / o empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los

2.21.1 *mismos empleos"; entiéndase con igual denominación código grado asignación básica mensual proósito funciones mismos requisitos de estudio y experiencia reortados en la OPEC ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes- criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Bogotá, D.E. 6 de agosto de 2020



Con esta complementación, a CNSC se ratifica en la aplicación el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020; lo que lo hace todavía más restrictivo e inconstitucional como procederé a demostrarlo en líneas posteriores.

2.22 La Corte Constitucional en fallo muy reciente estableció un importante precedente jurisprudencia! en su sentencia T-340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, fallo que en su ratio decidendi determino la aplicación de la Ley 1960 de 2019

2.23. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque existe evidencia de que hay vacantes sin ser provistas.

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un **empleo equivalente** o también inclusive al **mismo empleo**, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles conformada con la RESOLUCIÓN NQ 3323 DE 202104- 10-2021 de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son **equivalentes** al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.L GUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1C.P.) vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, DE PETICIÓN.

2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante N° RESOLUCIÓN N° 3323 DE 2021 04-10-2021 uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.

3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo denominado **Celador, Código 477, Grado 2**, o con los empleos equivalentes o cargos equivalentes o incluso del mismo empleo a los de la RESOLUCIÓN N° 3323 DE 2021 04-10-2021, (Definición de empleo equivalente que está en el decreto 1083 de 2015), para que yo pueda optar por una de ellas, y autorizar el uso de la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- y se ordene a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPEC 's declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta el el decreto 498 de 2020. el acuerdo N° 13 CNSC del 22 de enero de 2021. el criterio unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 y la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020, en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.

4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.6. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia la corte estableció y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

"3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición.1 no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente

señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados.1 así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la mism denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, aue, para el caso de la

Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto". Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub iudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el

caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles no encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa

vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 *"para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas"* y explica la sentencia de una forma clara y precisa ***"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley"***.

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de ***cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

Y sabemos muy bien como lo prueba la tabla de cargos de este escrito de acción de tutela (tabla antes relacionada) que hay cargos equivalentes o "empleos equivalentes" como lo define la Ley 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por

inconstitucional el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencia ! diáfa no para el caso en concreto.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

1 Por favor revisar el **Anexo B – Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela**

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020 (Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ...

"En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo." ..

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un

concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵."

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es un daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupo el primer de elegibilidad en mi área en toda Colombia.

Mismo empleo es diferente de **Empleo Equivalente**

S. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: **Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018⁴:

(...)

"1. *Los concursos de méritos y sus efectos*

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un oportuno instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución."

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

⁴<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i:::88299>

(...)

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos⁵. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en

provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente⁶. (El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

*"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, **siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público** y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección*

⁵ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

⁶ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, presento las siguientes pruebas y anexos:

8.6. En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)

- a. Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
- a. Copia del Acuerdo del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" de 2017
- b. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
- c. Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC # 13 de 2021
- d. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
- e. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
- f. . Relación y copias digitales de los fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
- g. Carta de desestimiento
- h. Decreto 1415
- i. Resolucion 0069 de 11 de enero 2022
- j. Decreto 1563 de 2 de octubre 2020
- k. Decreto 0543 de 7 de junio 2022
- l. Decreto1352 de 6 de diciembre 2021
- m. Convocatoria audiencia publica escogencia de plazas
- n. Resolucion 3323 y Resolcion modificada 3919

9 NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones: Correo Electrónico: maudre22@hotmail.com - Celular: 323 4931679

- La entidad demandada GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – Edificio Palacio de San Francisco, carrera, Cali, Valle del Cauca- 6200000 – NIT 890399029-5 - Correo notificaciones judiciales: njudiciales@valledelcauca.gov.co-ntutelas@valledelcauca.gov.co
- La entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil {CNSC}, 900003409-7 en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.
Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cns.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,
Atentamente,

Mauricio Andrés Medina Agudelo.

c.c. 1.115.184.538

Correo Electrónico: maudre22@hotmail.com

Celular: 323 4931679